

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado los memoriales que anteceden se avista que, se allegó poder otorgado por el gerente jurídico y apoderado general de la agente liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, doctor Daniel Mauricio Ramírez Troncoso a los abogados Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, Guillermo León Vanegas Rivera y María Esperanza Piracón Medina. Por consiguiente, como quiera que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a los citados abogados en los términos que el memorial poder indique.

Por su parte se tiene que, el apoderado judicial de la empresa en liquidación con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita lo siguiente:

- “1. Sírvase notificar a la Agente Liquidadora de la existencia de este proceso, sin que pueda efectuarse alguna actuación, posterior al 24 de marzo de 2021.
2. Se sirva ordenar se proceda a digitalizar el expediente de la referencia íntegramente y cargarlo a la plataforma, así como enviármelo a mi correo rodrisalro@hotmail.com y el correo alterno es el de la empresa para la que laboro: epv.consultorempresariales@gmail.com
3. Se sirva expedirme una certificación del estado actual del proceso a la fecha de presentación de esta petición y/o a la fecha de expedición de la misma.
4. Se sirva informarme en cuál o cuáles plataformas tecnológicas, autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho está haciendo las publicaciones, registros de las actuaciones, movimientos del proceso, los estados electrónicos y demás herramientas que estén utilizando para garantizar a las partes el conocimiento del proceso.
5. Le solicito respetuosamente a este digno despacho abstenerse de realizar cualquier diligencia y/o actuación procesal (...)

6. Se le solicita de igual forma se sirva informarme, si dentro del proceso de la referencia, se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en los meses de mayo a diciembre del año 2021.

7. Se sirva informarme, los correos electrónicos de las demás partes del proceso, a fin de poder notificarlos de cualquier actuación, tal como se dispuso en el Decreto 806 de 2020.”

Al respecto, sea lo primero indicar que el derecho de petición del artículo 23 constitucional no aplica en tratándose de trámites judiciales; sin embargo, no sobra señalarle al memorialista que en lo que concierne a la notificación de la agente liquidadora, si bien el artículo 2º de la resolución SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso:

“SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas: (...)
f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad.”

Es menester precisar que, la persona que le confiere poder a los citados abogados es el apoderado general de la agente liquidadora de la empresa demandada, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con la previsto en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral.

Por su parte se informa que, a la fecha se encuentra pendiente decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Respecto de la solicitud del expediente digital y certificación del estado actual del proceso, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente digitalizado a la dirección electrónica indicada, y se expide la correspondiente certificación atendiendo lo dispuesto en los artículos 115 del C.G.P.

Por otro lado, se comunica al memorialista que esta Corporación actualmente notifica las decisiones judiciales a través de los estados electrónicos del micrositio de consulta de la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

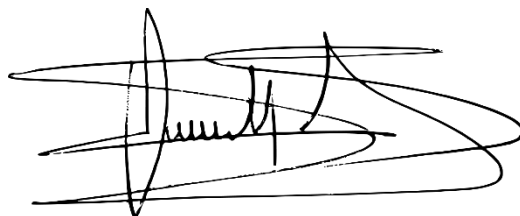
RESUELVE:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado Rodrigo Cesar Salcedo Rojas identificado con cedula de ciudadanía No.8.530.684 y tarjeta profesional No.70.742 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación, y a los abogados Guillermo León Vanegas Rivera identificado con cedula de ciudadanía No.9.654.817 y tarjeta profesional No.153.493 del C.S. de la J y María Esperanza Piracón Medina identificada con cedula de ciudadanía No.46.660.064 y tarjeta profesional No.51.678 del C.S. de la J, como apoderados sustitutos, en los términos que el memorial indique.

Segundo: Tener por notificada a la doctora Angela Patricia Rojas Combariza liquidadora de la empresa Electricaribe S.A E.S. P en liquidación, por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente digitalizado a las direcciones electrónicas rodrisalro@hotmail.com epv.consultoresempresariales@gmail.com. Asimismo, expídase la certificación del estado actual del proceso solicitadas por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado